

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que por medio de concurso de proposiciones libres, proceda al aseguramiento, para caso de incendio, del material, mobiliario y efectos de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden concediendo, por esta sola vez, validez académica para los efectos del Doctorado de Medicina, a los estudios de Antropología y Psicología experimental cursados y probados en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona durante el último curso, por Licenciados o alumnos de la Facultad de Medicina.

Otra disponiendo que los alumnos oficiales de Universidades, Institutos y demás Centros docentes dependientes de este Ministerio, a quienes falten una ó dos asignaturas para terminar su carrera ó grado de enseñanza, podrán matricularse con derechos ordinarios durante el actual mes de Noviembre, con opción á examen extraordinario en el de Diciembre próximo.

Ministerio de Fomento:

Real orden nombrando Jefe del Negociado

de Minas de este Ministerio, al Ingeniero Jefe del Ramo, D. Alfredo Lasala Espín.
Otra ampliando hasta el 8 de Enero de 1912 el plazo señalado para dar comienzo á los exámenes de ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas.

Otra aprobando el Reglamento para el régimen y funcionamiento de la Escuela de viticultura y enología de Reus.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

GUERRA.—Inspección general de las Comisiones Liquidadoras del Ejército.—Concediendo el abono de los tercios de sueldo devengados desde 1.º de Mayo de 1900 á 26 de Agosto de 1911, por el Comandante y primer Teniente de Movilizados de Cuba, D. Manuel Alvarez Valcárcel y D. Vicente García Fernández, respectivamente.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haber sido declaradas limpias de cólera las ciudades de Uipels, Torokbecse, Alsólupko y Kuman (Austria Hungría).

Idem la existencia de casos de cólera en la población húngara de Magiar-Komla, provincia de Moson ó Wieselburg.

Idem que el Gobierno de Túnez pone en conocimiento de las Compañías de nave-

gación que hacen escala en los puertos de dicha regencia, que en lo sucesivo no deberán admitir á bordo ningún musulmán ó israelita extranjero que carezca de recursos y de papeles en regla.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que para los efectos de los concursos de traslación se le considere como de oposición directa á la asignatura que desempeña el Catedrático numerario de Enfermedades de la infancia de la Universidad de Valladolid, D. Enrique Suñer y Ordóñez.

Rectificación á la lista de opositores á las cátedras de Terapéutica, vacantes en las Universidades Central y de Zaragoza.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Franco-Española Minera de La Carolina, A Equitativa de Estados Unidos de Brasil, Banco Español de Crédito y Sociedad Minas Sotiel Coronada.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. Relación de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este Alto Cuerpo al personal que se indica.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Estado de las enfermedades infecto contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Marzo del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina para que por medio de con-

curso de proposiciones libres, como caso comprendido en la excepción número 9.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, proceda al aseguramiento para caso de incendio, del material, mobiliario y efectos de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Vista la instancia presentada por don Pablo Umbert y otros Licenciados en Medicina de la Universidad de Barcelona, en súplica de que se les reconozca como

válidos para el Doctorado de Facultad los Estudios de Psicología experimental y Antropología que han verificado en dicha Universidad:

Resultando que establecidas por Real orden de 20 de Diciembre de 1910 en la Universidad citada las enseñanzas correspondientes á las secciones de Filosofía é Historia de la Facultad de Filosofía y Letras, la Universidad concedió matrícula ordinaria y á su tiempo examen en las asignaturas de Antropología y Psicología experimental á varios Licenciados ó alumnos del último año de Medicina, asegurándoles que los estudios así practicados les serían válidos para el Doctorado de su Facultad:

Considerando que todas las disposiciones vigentes sobre estudios universitarios, y con aplicación especial á los de Medicina, los Reales decretos de 13 de Agosto de 1880, 16 de Septiembre de 1886,

21 de Septiembre de 1902 y demás disposiciones complementarias parten del principio consignado en la Ley de 9 de Septiembre de 1857, de que el Doctorado en las diversas Facultades sólo puede cursarse en la Universidad Central, y considerando además que la matrícula y el examen en asignaturas sueltas, sin sujeción al plan de estudios de la correspondiente Facultad, sólo puede hacerse en las condiciones determinadas por la misma Ley, cuyo artículo 75 taxativamente establece que los estudios de esta suerte realizados no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos Reglamentos lo permitan,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se concede por esta sola vez validez académica para los efectos de la enseñanza del Doctorado de Medicina á los estudios de Antropología y Psicología experimental cursados y probados en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona durante el último curso por Licenciados ó alumnos de la Facultad de Medicina.

2.º Las matrículas que en el presente ó en sucesivos cursos se hayan hecho ó se hagan en las expresadas asignaturas de Antropología y Psicología experimental no tendrán validez académica para el Doctorado de Medicina.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1911.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por varios alumnos de Universidades y de Institutos, á quienes sólo falta una ó dos asignaturas para terminar el grado de Bachiller ó el de Licenciado en Facultad, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los alumnos oficiales de Universidades, Institutos y demás Centros docentes dependientes de este Ministerio, á quienes faltan una ó dos asignaturas para terminar su carrera ó grado de enseñanza, podrán hacer la inscripción de matrícula con derechos ordinarios de la asignatura ó asignaturas durante el corriente mes de Noviembre, con opción á examen extraordinario en el de Diciembre próximo.

Los Rectores ó Directores de los Establecimientos docentes, oyendo al Claustro de Profesores, constituirán los Tribunales y señalarán día para estos exámenes.

2.º Los alumnos que ya estuvieran matriculados en una ó dos asignaturas, podrán utilizar la matrícula hecha para acogerse á esta gracia, solicitándolo así de los Jefes de los respectivos Establecimientos.

3.º La gracia otorgada por la presente disposición á los alumnos oficiales se hace extensiva á los de enseñanza no oficial que se hallen en idénticas condiciones.

4.º Debiendo considerarse el examen, que por gracia especial se concede, como anticipación del que hubieran de sufrir en Mayo ó Junio los alumnos que en el de Diciembre quedaren suspensos, no podrán repetirlo hasta Septiembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1911.

GIMENO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Jefe del Negociado de Minas de este Ministerio al Ingeniero Jefe del Ramo D. Alfredo Lasala Espín, debiendo percibir la gratificación de pesetas 2.000 anuales, con cargo al capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por varios Sobrestantes de Obras Públicas aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Ayudantes del mismo Ramo, en solicitud de que se aplazase nuevamente la convocatoria anunciada para el 15 del actual:

Visto lo informado por el Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Presidente del Tribunal de exámenes para ingreso en el citado Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas:

Considerando que los mencionados Sobrestantes no pueden acudir á la convocatoria de que se trata, en la época fijada nuevamente al efecto, por tener que dedicarse actualmente á trabajos urgentes de caminos vecinales, que por razón de su cargo han de realizar con preferencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el mencionado Presidente del Tribunal de exámenes, ha tenido á bien ampliar el plazo del comienzo de éstos, hasta el 8 de Enero de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas,

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer se apruebe el Reglamento para el régimen y funcionamiento de la Escuela de Viticultura y Enología de Reus, creada por Real decreto de 21 de Diciembre último, y que se publique en la GACETA DE MADRID á continuación de esta Real orden, para conocimiento de cuantos pueda interesarle.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

REGLAMENTO de la Escuela de Viticultura y Enología de Reus.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela de Viticultura y Enología de Reus tiene por objeto:

- 1.º Formar individuos aptos:
 - a) Para el cultivo racional del viñedo;
 - b) Para la elaboración y conservación del vino;
 - c) Para la dirección de explotaciones viti-vícolas;
 - d) Para la dirección de bodegas sociales y cooperativas;
 - e) Para la dirección de destilerías de vinos;
 - f) Para la debida explotación de los productos secundarios de las industrias vitícola y enológica; y
 - g) Para el comercio de los vinos.

2.º Desempeñar las funciones de Estación Enológica.

Art. 2.º Para conseguir el primer objetivo, se establecen en la Escuela las enseñanzas que se señalan en el artículo 4.º de este Reglamento.

Art. 3.º Para alcanzar el segundo objetivo, la Estación Enológica de Reus constituirá una dependencia de la Escuela de Viticultura y Enología.

CAPITULO II

DE LA ENSEÑANZA

Art. 4.º Integrarán la enseñanza de la Escuela de Viticultura y Enología de Reus:

- a) La correspondiente á la carrera de Enólogo;
- b) Los cursos breves ó intensivos, dados dentro ó fuera del Establecimiento;
- c) Las conferencias aisladas teórico-prácticas sobre cuestiones viti-vícolas determinadas y desarrolladas en el mismo Establecimiento ó fuera de él.

Art. 5.º Para cursar la carrera de Enólogo solamente se admitirán en la Escuela los alumnos oficiales, que serán los que reciban la enseñanza en la misma, ajustándose á todas las prescripciones y requisitos que para ellos establece este Reglamento.

Art. 6.º Constituirán la enseñanza de Enólogo:

- a) Las lecciones orales;
- b) Las correspondientes á las prácticas de las diversas asignaturas;
- c) Las visitas y excursiones de estudio á Establecimientos científicos y explotaciones particulares.

Art. 7.º Para ingresar como alumno en la enseñanza de Enólogo será preciso:

- a) Ser español;

b) Tener por lo menos dieciséis años y ser menor de treinta en 15 de Septiembre del año en que se pretenda el ingreso;

c) Ser aprobado, mediante examen, en la Escuela y ante Tribunales constituidos al efecto, en cada una de las materias siguientes:

Nociones de Matemáticas.
Nociones de Historia Natural.
Nociones de Física y Química.

Art. 8.º La enseñanza de Enólogo se dará en tres cursos, en la forma siguiente:

Primer curso.

Nociones de Agricultura y Agronomía.
Nociones de Zoología, Mineralogía y Geología.
Botánica.
Física.
Meteorología agrícola.
Dibujo lineal.
Traducción del Francés.
Prácticas de Botánica.
Prácticas de Física y Meteorología.

Segundo curso.

Química general.
Máquinas vitícolas y enológicas.
Ampelografía y Viticultura.
Patología vitícola.
Enología general.
Dibujo con aplicación á las ciencias naturales.
Traducción del Italiano.
Prácticas de Química.
Prácticas de Maquinaria.

Tercer curso.

Química enológica.
Enología especial.
Industrias anexas á la Vitivinicultura.
Patología enológica.
Economía, Legislación y Comercio vitivinícolas.
Prácticas de Química enológica.
Prácticas de Viticultura.
Prácticas de Enología.
Prácticas de Patología vitícola y enológica.

Art. 9.º Los exámenes de ingreso se verificarán todos los años en la segunda quincena de Mayo y primera de Septiembre, publicándose oportunamente la correspondiente convocatoria.

Art. 10. Los ejercicios de ingreso, una vez convocados, para tomar parte en ellos bastará solicitarlo en papel de la clase correspondiente, del Director de la Escuela, durante la primera quincena de Mayo para los exámenes de este mes, y en la segunda de Agosto para los de Septiembre, acompañando la cédula personal, y además, á la primera instancia de cada interesado, la partida de inscripción en el Registro Civil, debidamente legitimada y legalizada, así como un certificado de revacunación, abonando además los derechos de examen correspondientes.

Art. 11. Los cuestionarios correspondientes á los ejercicios de ingreso se publicarán en la GACETA DE MADRID antes del 15 de Septiembre inmediato anterior á la convocatoria del año siguiente en que hayan de regir. Cuando no se publiquen se entenderá que siguen rigiendo los últimos publicados.

Art. 12. Para sufrir el examen de Nociones de Física y Química es indispensable la aprobación previa de las Nociones de Matemáticas.

El examen de nociones de Historia Natural podrá sufrirse indistintamente antes, después ó entre los dos restantes.

Art. 13. Los exámenes de nociones de Matemáticas y de nociones de Física y Química consistirán en resolver tres cuestiones ó problemas de tema corriente; la resolución de una de ellas, elogiada por el Tribunal, será objeto de un ejercicio práctico escrito; las dos restantes sacadas á la suerte por el examinado, habrán de resolverse ante el Tribunal, el cual podrá hacer las preguntas que juzgue más convenientes á los fines de aclaración y justificación de los resultados.

El examen de nociones de Historia Natural constará igualmente de dos ejercicios: uno escrito, tratando de un tema propuesto por el Tribunal, y otro oral sobre dos puntos sacados á la suerte por el examinando.

Los temas propuestos por el Tribunal podrán ó no ser los mismos para todos los alumnos.

Art. 14. El candidato á ingreso que no se presentase á sufrir el examen de una materia cuando fuere llamado, no podrá examinarse de aquélla hasta el siguiente período de exámenes. Si solicitara del Tribunal, y por escrito, la dispensa de la falta, antes de terminar los exámenes de la materia de que se trata, y si las razones alegadas resultasen atendibles á juicio del Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento por solo una vez.

Art. 15. Los exámenes de ingreso serán públicos y ante Tribunales nombrados por el Director, y en los que figurarán dos Ingenieros agrónomos y un Ayudante ó Preparador de la Escuela, actuando estos últimos de Secretario.

En cada examen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos, y en votación secreta, calificará á los candidatos con las notas de *Aprobado* ó *Desaprobado*, extendiendo el Secretario acta del resultado, firmada por todos los examinadores, y publicándose de ella copia autorizada que se fijará en la tablilla de acuerdos.

Los alumnos que durante un examen de ingreso se retirasen sin terminarlo, se considerarán como *Desaprobados* en el mismo.

Art. 16. No es condición precisa la de aprobar los tres ejercicios de ingreso en una sola convocatoria, sino que podrán serlo sucesivamente en una, dos ó más, pero solamente podrán matricularse en el primer año de la Escuela los que tengan aprobados los tres ejercicios sin dispensa alguna. Esta matrícula se hará en los días que se anuncia de la primera quincena de Septiembre.

Art. 17. Los años académicos empazarán el 15 de Septiembre y terminarán el 15 de Mayo siguiente, excepción de las prácticas de viticultura, enología y patología del tercer curso que continuarán hasta el 14 de Septiembre.

Art. 18. Para matricularse en el primer año de la Escuela bastará haber cumplimentado lo preceptuado anteriormente en este Reglamento.

Art. 19. Para matricularse en el segundo ó tercer curso íntegros de la enseñanza de Enólogo se necesita haber aprobado los cursos anteriores.

Art. 20. No se concederán dispensas de ninguna asignatura no aprobada de un curso anterior para matricularse en la totalidad de las asignaturas del curso siguiente.

Todo alumno que no resulte aprobado en la totalidad de un curso se matriculará en el siguiente sólo en las asignaturas que en horario sean compatibles con la repetición de las no aprobadas del curso anterior, existiendo además compatibilidad de materias á juicio de la Junta

de Profesoras, y con la aprobación de ésta.

Art. 21. Cada año, antes de empazar el curso, se expone al público el horario correspondiente á todas las asignaturas.

Art. 22. Las clases teóricas tendrán una duración de una hora y media, y las prácticas durarán, por lo menos, dos horas. Bajo este punto de vista se considerarán como teóricas las asignaturas de idiomas y como prácticas las de dibujos.

Art. 23. El detalle de los estudios que han de incluirse en cada asignatura y la extensión de los mismos se determinará por la Junta de Profesoras, la cual, además, revisará anualmente los programas.

Art. 24. Los exámenes de prueba de curso se verificarán en la segunda quincena de Mayo y primera de Septiembre, á excepción de los correspondientes á las prácticas de Viticultura, Biología y Patología del último año, que tendrán lugar en la segunda época citada y en la primera quincena de Diciembre.

Art. 25. No se podrá sufrir exámenes de una asignatura de prácticas sin haber aprobado con anterioridad la asignatura ó asignaturas teóricas correspondientes.

Art. 26. Para que un alumno pueda examinarse en la primera época de exámenes de una asignatura, se necesita que no haya merecido el castigo de postergación para la segunda época ó la pérdida de curso.

Art. 27. Los alumnos que, no teniendo impedimento señalado, no se presenten á examen ó sean desaprobados en la primera época, tendrán derecho á presentarse á examen en la segunda.

Art. 28. Para poder examinarse de una asignatura en la segunda época, se necesita que el alumno no haya sufrido el castigo de pérdida de curso.

Art. 29. Antes de comenzar las épocas de exámenes se formarán por la Secretaría relaciones nominales de los alumnos que tengan derecho á ser examinados, para que se provean de papas de exámenes correspondientes, fijando por la Junta de Profesoras los días y horas en que deben verificarse los ejercicios.

Art. 30. Los alumnos de la Escuela sufrirá cada examen en los días señalados, y si alguno dejara de presentarse, perderá su derecho, no pudiendo realizarlo hasta la otra época de exámenes. Si el Tribunal, sin embargo, podrá, por causa justificada á juicio del mismo, dispensar la falta y conceder nuevo señalamiento de examen, por una sola vez, si el alumno lo solicita en el mismo día en que fuere llamado.

Art. 31. Los exámenes de las asignaturas de la Escuela serán públicos y se verificarán ante Tribunales constituidos por tres Jueces, de los cuales uno será el Profesor de la asignatura, y los dos restantes designados por el Director, de manera que en cada Tribunal figuren dos Ingenieros Agrónomos y un Ayudante ó Preparador de la Escuela.

Art. 32. Los exámenes de las asignaturas teóricas de la enseñanza de Enólogo, consistirán en la contestación á tres lecciones del programa que se haya expuesto durante el curso, sacadas á la suerte por el examinado, y á las preguntas de dicho programa que el Tribunal juzgare convenientes hacer.

Art. 33. Los exámenes de las asignaturas prácticas de la enseñanza de Enólogo consistirán en la resolución ó ejecución de los trabajos que el Tribunal señale, según la índole de la asignatura, y en la revisión de los problemas y trabajos ejecutados durante el curso por los

alumnos, á cuyo efecto éstos irán anotando diariamente en un cuaderno, por cada asignatura, las prácticas que vayan realizando. El Tribunal podrá hacer las observaciones y preguntas que juzgue convenientes, relacionadas con los datos que figuren en los expresados cuadernos.

Art. 34. Los exámenes de Dibujo consistirán en repetir ante el Tribunal todo ó una parte de alguno de los hechos por el alumno durante el curso.

Art. 35. Los exámenes de idiomas consistirán en la traducción de algunos párrafos de una obra que trate de asuntos vitícolas ó enológicos.

Art. 36. Terminados los exámenes de cada asignatura procederá el Tribunal á hacer la calificación por medio de un número comprendido entre 0 y 10. La tercera parte de la suma de los números asignados por cada uno de los Jueces que formen el Tribunal, constituirán la calificación definitiva del alumno en la asignatura correspondiente. Si dicha tercera parte resulta superior á 9, la calificación será de *Sobresaliente*; si estuviese comprendida entre 7,50 y 9, será de *Muy bueno*; si entre 5 y 7,50, de *Bueno*, calificándose con la nota de *Desaprobado* cuando resulte inferior á 5.

Los alumnos que durante el examen se hayan retirado sin terminarlo, se considerarán como *Desaprobados*, y en consecuencia, su calificación numérica será inferior á 5.

A los alumnos no presentados se les calificará con arreglo á las notas obtenidas durante el curso en la asignatura correspondiente, pero la calificación numérica tendrá que ser desde luego inferior á 5.

Art. 37. El Secretario del Tribunal extenderá el acta correspondiente á los exámenes, consignándose en ella la nota alcanzada por cada alumno. Dicha acta será firmada por los tres Jueces, y de ella se publicará una copia autorizada que se fijará en la tablilla de anuncios. Al acta se acompañará una relación firmada igualmente por todos los examinadores, de la calificación numérica que cada alumno haya merecido.

Art. 38. Dentro de cada curso, y una vez terminados los exámenes, se sumarán las calificaciones numéricas obtenidas por cada alumno en las diferentes asignaturas, y se dividirá la suma por el número de calificaciones que haya obtenido dentro de cada año. La media aritmética de las calificaciones numéricas de todos los años servirá para señalar la calificación definitiva en el título, conforme se expresa en el artículo 40.

Art. 39. Toda calificación numérica media total correspondiente á un curso regular completo que sea superior á 9, dará derecho á obtener matrícula de honor en el curso siguiente, si el alumno no ha sido desaprobado en ninguna de las asignaturas que se cursen en la carrera. No obstante esto, sólo podrá concederse para cada curso una matrícula de honor para cada 15 alumnos, siendo favorecidos aquellos cuya calificación numérica sea mayor.

Art. 40. Los alumnos cuya calificación media final obtenida como se indica en el artículo 38 sea superior á 9, se calificarán en el Título con la nota de *Sobresaliente*; si estuviera comprendida entre 7,50 y 9, lo serán con la nota de *Muy bueno*, y con la de *Bueno* los restantes que hubiesen aprobado todas las asignaturas.

Art. 41. Los alumnos que hubiesen cursado el segundo y tercer curso con

matrícula de honor y en el tercero resultasen también con una calificación numérica media superior á 9, no habiendo sido desaprobados en ninguna de las asignaturas de la carrera, tendrán derecho á que se les expida Título de honor, teniéndose en cuenta que no podrá otorgarse más que uno por cada 15 alumnos, siendo favorecidos aquellos en que resulte mayor la media aritmética correspondiente á las calificaciones numéricas de sus respectivas matriculas de honor y del tercer curso.

Art. 42. Las clases y ejercicios de la Escuela serán públicas, de suerte que podrán asistir á ellos los oyentes que lo deseen, los cuales quedarán, desde luego, sujetos á las reglas de disciplina que al efecto se dicten. El Director y Profesores podrán expulsar ó impedir nuevamente la entrada á los que faltasen á dichas reglas.

Art. 43. Conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento, además de la enseñanza de Enólogo, se organizarán por la Escuela cursos breves ó intensivos sobre cuestiones vitícolas y enológicas. Las épocas, programas y condiciones de cada uno de estos cursos, se anunciarán oportunamente, y los interesados que asistan tendrán derecho á que se les expida un certificado en que así conste. Dichos cursos podrán organizarse en el mismo Establecimiento ó tener un carácter ambulante.

Se organizarán igualmente dentro ó fuera de la Escuela conferencias teórico-prácticas aisladas sobre puntos vitícolas.

Para la organización de los mencionados cursos y conferencias, se procurará atender en lo posible las indicaciones y deseos de las Autoridades de los pueblos, así como de las Cámaras, Sindicatos, Sociedades y Entidades agrícolas de los mismos.

CAPÍTULO III

DE LA ESTACIÓN ENOLÓGICA

Art. 44. La Estación Enológica de la Escuela de Viticultura y Enología de Reus, se regirá en cuanto no se oponga á lo dispuesto por este Reglamento, por el vigente en las Estaciones Enológicas del Estado.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL

Art. 45. El personal de la Escuela de Viticultura y Enología de Reus, será el indicado en el Real decreto de creación de la misma, ó el que sucesivamente determine la ley de Presupuestos.

Art. 46. Desempeñará el cargo de Director del Establecimiento el Ingeniero Agrónomo que designe la Superioridad.

Art. 47. Corresponde al Director:

1.º Cuidar de la exacta observación de este Reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad;

2.º Dictar las disposiciones que sean conducentes al buen régimen y disciplina del Establecimiento;

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores, elevando á la Superioridad con su informe los acuerdos de ella y llevar á efecto los que sean ejecutivos;

4.º Informar todas las solicitudes relativas á la enseñanza, que presenten los alumnos y aspirantes, oyendo previamente á la Junta de Profesores;

5.º Distribuir las horas de enseñanza, oyendo previamente á la Junta de Profesores;

6.º Proponer trimestralmente á la Superioridad cuanto estime conveniente

respecto al buen régimen de la enseñanza ó las mejoras que puedan introducirse en el servicio;

7.º Rendir las cuentas de gastos del material, ciñéndose á las prescripciones que rijan sobre la materia;

8.º Comunicarse de oficio y directamente con la Dirección General del Ramo, Autoridades provinciales y locales y Jefes de los diferentes Centros, dependencias y servicios del Cuerpo;

9.º Presentar al Gobierno una Memoria anual en la que se consigne los trabajos de toda clase verificados por el Establecimiento, los resultados obtenidos en la enseñanza, prácticas ejecutadas por los alumnos, las que hubieren efectuado los Profesores relativas á las diversas cuestiones que sean propias de sus respectivas asignaturas y todo cuanto juzgue conveniente para hacer patente la labor de enseñanza, de experimentación y de servicio público del Establecimiento. Esta Memoria se publicará anualmente;

10. Autorizar los pedidos que dentro del Presupuesto presenten los Profesores;

11. Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados;

12. Las demás funciones que le confiere la legislación vigente y este Reglamento, así como las que se indican en el que rige las Estaciones Enológicas en cuanto no se oponga á lo que se preceptúa en éste.

Art. 48. En caso de ausencia ó enfermedad suplirá al Director el Ingeniero agrónomo que entre los demás de la plantilla del Establecimiento tenga mayor categoría en el escalafón general del Cuerpo. Este Ingeniero desempeñará ordinariamente las funciones de Subdirector, debiendo desempeñar aquellos cometidos que por delegación le confiera el Director.

Art. 49. Los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela, además de las funciones de Profesor y restantes que les señala este Reglamento, desempeñarán servicio en las diferentes secciones, laboratorios ó dependencias, tanto del servicio público como del servicio de enseñanza y experimentación que estén más en relación con las asignaturas que tengan encomendadas y serán Jefes inmediatos de dichas secciones, laboratorios ó dependencias, y, por tanto, responsables de los trabajos que en las mismas se realicen. Tendrán también á su cargo la resolución de las consultas, ya orales, ya por escrito, que hagan las Autoridades y el público y estén en relación con la índole de las asignaturas que expliquen y cargo que desempeñen. Las horas hábiles para consultas se indicarán en la tablilla de anuncios del Establecimiento.

Art. 50. Uno de los Ayudantes afectos al servicio de la Escuela desempeñará los cargos de Secretario contador y de Bibliotecario; será Jefe inmediato de los Escribientes y del personal subalterno, y le corresponderá además de lo restante que le confiera este Reglamento:

1.º Comunicar los acuerdos del Director y de la Junta;

2.º Despachar con el Director y demás Ingenieros los asuntos y correspondencia oficial del Establecimiento, rubricando al margen las comunicaciones;

3.º Cumplimentar y transmitir, en su caso, las órdenes que le comuniquen los Ingenieros;

4.º Dar cuenta diariamente á la Dirección de las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las censuras obtenidas;

5.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría, del Archivo y de la Biblioteca,

así como del servicio público de esta última;

6.º Catalogar y clasificar los volúmenes de la Biblioteca, así como las Revistas que en la misma figuren;

7.º Redactar los trabajos que se le encomienden;

8.º Formar las cuentas de gastos de material, así como las de ingresos por derechos académicos, inscripción de matrículas y restantes conceptos;

9.º Recibir á los alumnos y al público en general, contestando á sus consultas ó poniéndolos en relación con el Ingeniero que tuviere que resolverlas;

10. Llevar los libros de contabilidad, de registros de entradas y salidas de productos y de documentos, de matrículas, censuras y faltas cometidas por los alumnos y demás que el Director ó la Junta de profesores juzgue necesarios;

11. Dar las órdenes oportunas á los escribientes para el mejor cumplimiento de su cometido, y disponer y distribuir los trabajos que dichos escribientes deban realizar;

12. Dar las órdenes oportunas al personal subalterno para todo cuanto se relacione con el mejor servicio y policía del Establecimiento;

13. Dar parte de oficio al Director de las faltas cometidas por el personal á sus órdenes, y amonestarlos si fuese necesario.

Art. 51. Los demás Ayudantes y Peritos agrícolas afectos al Establecimiento estarán á las órdenes inmediatas del Director y demás Ingenieros, y desempeñarán los trabajos que se les encomiende, según las necesidades del servicio, así como las demás funciones que les señala este Reglamento.

Art. 52. Los Preparadores químicos y el micrográfico y fotográfico estarán igualmente á las órdenes del Director y demás Ingenieros, cumplimentarán su misión en los Laboratorios y Museos del Establecimiento y desempeñarán los demás cometidos que les señala este Reglamento.

Las plazas de Preparadores se proveerán por concurso, que abrirá el Director de la Escuela, proponiendo los nombramientos al Ministro de Fomento. Los aspirantes deberán ser Peritos ó Ingenieros químicos ó Licenciados en Ciencias químicas ó en Farmacia, y el micrográfico y fotográfico deberá poseer, además, los conocimientos propios de su especialidad.

Art. 53. Los escribientes estarán á las órdenes del Director y demás Ingenieros, de los Ayudantes, Peritos agrícolas y Preparadores del Establecimiento, y deberán desempeñar los trabajos que se les encomienden y cumplimentar las órdenes que reciban.

Art. 54. El restante personal de la Escuela se regirá por un Reglamento interior, redactado por el Director. Todos los empleados subalternos estarán á las órdenes del Director, Ingenieros, Ayudantes, Peritos agrícolas y Preparadores.

Art. 55. Todo el personal de la Escuela atenderá á los diferentes servicios de la misma y de su Estación Enológica, de suerte que, no obstante su distribución ordinaria, en un momento dado, si las necesidades de la enseñanza, del servicio público ó de la experimentación lo exigieran, á juicio del Director ó de la Junta de Profesores, según los casos, podrá ser reconcentrado todo el personal ó parte de él en una sección ó servicio determinado, ya sea ordinario ya tenga carácter de extraordinario.

CAPITULO V

DE LOS PROFESORES

Art. 56. Las lecciones teóricas serán explicadas por los Ingenieros Profesores de la Escuela, desempeñando el Director también el cargo de Profesor, distribuyéndose de común acuerdo en Junta las asignaturas que deban explicar cada uno de ellos.

Art. 57. Las lecciones ó clases prácticas podrán ser desempeñadas por los Ingenieros, Ayudantes, Peritos agrícolas y Preparadores afectos á la Escuela, á cuyo efecto la Junta de Profesores, teniendo en cuenta el personal existente, el número de asignaturas y las necesidades de los diferentes servicios, distribuirá dichas asignaturas entre los mencionados funcionarios.

Desde el punto de vista de este artículo, las asignaturas de traducción del francés y de italiano, se considerarán como prácticas.

Art. 58. Las obligaciones de los Ingenieros Profesores, así como de los Ayudantes, Peritos agrícola y Preparadores que tengan á su cargo asignaturas prácticas, serán además de las que por otros conceptos les asigna este Reglamento, las siguientes:

1.º Dar las lecciones orales y las prácticas que les correspondan, seguir la distribución acordada por la Junta de Profesores, y á las horas y en los días que señala el horario de cada curso;

2.º Pasar á Secretaría parte diario en que se exprese el objeto de la lección, así como las faltas y las censuras de los alumnos;

3.º Redactar los programas de las asignaturas que tengan encomendadas y someterlos á la aprobación de la Junta de Profesores;

4.º Auxiliar al Director en cuanto concierne al régimen de disciplina, y general de la Escuela, cumpliendo las disposiciones que diere para este fin;

5.º Coadyuvar á las enseñanzas que señala el artículo 43 de este Reglamento;

6.º Facilitar oportunamente al Director los datos necesarios para que pueda cumplimentar lo dispuesto en el apartado 9.º del artículo 47 de este Reglamento.

Art. 59. El desempeño de un cargo en la Escuela, es totalmente incompatible con la enseñanza privada de las asignaturas, que en ella se expliquen, así como de las necesarias para ingresar en la misma, pero es compatible en cualquier ocupación que no impida el exacto y debido cumplimiento de los deberes anejos á dicho cargo.

Art. 60. Los Ingenieros Profesores, convocados y presididos por el Ingeniero Director, constituyen la Junta de Profesores.

Art. 61. Las atribuciones de la Junta de Profesores, además de las restantes que les confiere este Reglamento, son:

1.º Discutir y precisar los diferentes programas de las asignaturas que constituyen la enseñanza, y los cuestionarios relativos al ingreso;

2.º Interpretar el Reglamento en los casos dudosos y resolver en los no previstos;

3.º Resolver sobre las faltas cometidas por los alumnos, siempre que de ellas haya de conocer;

4.º Preponer todas las reformas y mejoras que se consideren convenientes para la enseñanza, así como las modificaciones que sea oportuno introducir;

5.º Fijar el número de clases correspondientes á cada asignatura;

6.º Distribuir las diferentes asignatu-

ras teóricas y prácticas entre el personal que indica este Reglamento;

7.º Revisar y aprobar los programas y cuestionarios de las diversas asignaturas.

Art. 62. La Junta de Profesores celebrará sesión cuando lo acuerde el Director ó lo soliciten tres de los individuos que la componen. Es obligatoria la asistencia á estos actos para todos los individuos que constituyen la Junta, salvo por causa debidamente justificada.

Art. 63. Para que la Junta de Profesores tome acuerdo, es necesario que se reúna más de la mitad de los individuos que la componen. A la segunda citación se resolverá, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 64. Desempeñará el cargo de Secretario de la Junta de Profesores el Ingeniero de menor antigüedad entre los presentes.

Art. 65. Las votaciones, si fuesen precisas, se harán por orden inverso de antigüedad, principiando por el Ingeniero de menor categoría y terminando por el que la tenga más elevada. El voto del Director será de calidad en caso de empate.

Todo Vocal de la Junta de Profesores tiene derecho á formular voto particular en cuantos asuntos entienda dicha Junta y á que éste se acompañe en los informes que pida la Superioridad.

Art. 66. Las actas de las sesiones de la Junta de Profesores se extenderán en un libro foliado y rubricado, firmándose las el Secretario de la misma con el visto bueno del Director, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 67. Todos los años, concluido el curso, se reunirá la Junta de Profesores con objeto de discutir las mejoras que convenga introducir en la enseñanza y demás servicios del Establecimiento. El resultado de esta discusión lo consignará el Director en la Memoria anual á que se refiere el apartado 9.º del artículo 47 de este Reglamento.

CAPITULO VI

DE LOS ALUMNOS

Art. 68. Todos los alumnos están obligados á dejar en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso, nota de las señas de su domicilio y á participar su mudanza cuando ocurriese.

Art. 69. Será de cuenta de los alumnos la adquisición de los libros de texto y de los instrumentos y ensos necesarios para los trabajos gráficos y dibujos.

Art. 70. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director y de los Profesores, en cuanto concierne á sus deberes respectivos, al orden en las clases y prácticas y al régimen de la enseñanza. En su asistencia á las clases no se distraerán del objeto de cada una de ellas ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otras. En las aulas explicarán las lecciones cuando el Profesor lo estime oportuno para cerciorarse de su aprovechamiento, y en las asignaturas gráficas y prácticas ejecutarán los trabajos que se les encomiende. Están asimismo obligados á redactar fuera del Establecimiento los trabajos numéricos y analíticos que se les encomienden sobre las materias de las asignaturas que cursen.

Art. 71. Los alumnos tienen la obligación de asistir á las clases teóricas y prácticas á las horas señaladas, así como á las visitas y excursiones de estudio de que habla el artículo 6.º de este Reglamento.

La asistencia á clase será diaria, y

cepto los domingos, días de fiesta entera y fiestas nacionales, los días de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, lunes de Pascua, los once últimos días de Diciembre, los diez primeros de Enero y los días y cumpleaños de S. M. los Reyes relictantes y S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Art. 72. No se consentirán faltas de asistencia á las clases. Para comprobar aquélla, los Profesores pasarán lista todos los días, tolerándose sólo la tardanza de diez minutos, marcados por el reloj del Establecimiento. Cuando la tardanza exceda de dichos diez minutos y no pase de treinta se considerará la falta como de puntualidad. Tres faltas de puntualidad constituirán una falta de asistencia. 25 faltas de asistencia á clase de una asignatura teórica ó práctica de lección diaria, 20 á la de cinco lecciones semanales, 15 á la de cuatro, 12 á una clase alterna, seis á una de lección bimensual y tres á una de lección semanal, ocasionarán la pérdida de la asignatura correspondiente en el curso en que las faltas se hubieren cometido.

Art. 73. Las faltas de asistencia podrán justificarse en debida forma, previo aviso por escrito, indicando las causas que le motiven, y en esta forma se tendrá en cuenta por los Profesores respectivos, y en su caso, por la Junta, para resolver acerca de la pérdida de la asignatura de que se habla en el artículo anterior.

Art. 74. Siempre que los alumnos tengan que elevar alguna instancia con respecto á la enseñanza, la dirigirán al Director, ó por conducto de éste, según los casos, á la Superioridad.

Art. 75. Ningún alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor respectivo, ni permanecerá ausente más que el tiempo puramente preciso para el objeto á que hubiere salido.

Art. 76. Los alumnos serán castigados disciplinariamente siempre que cometan faltas de insubordinación ó infrinjan las disposiciones de este Reglamento. Se considerarán faltas de insubordinación las ejecutadas contra la obediencia debida al Director y á los Profesores; las respuestas ofensivas á los mismos, ya lo sean por la esencia, ya por el modo en que se dieren, y cualquier otro acto que por su naturaleza tienda á menoscabar la autoridad de los encargados de la enseñanza dentro del Establecimiento. Se considerarán también como de insubordinación las faltas cometidas á todas ó á algunas de las clases.

Art. 77. Las faltas se corregirán según su menor ó mayor gravedad:

- 1.º Con reprobación privada;
- 2.º Con reprobación pública;
- 3.º Con trabajos extraordinarios acerca de materias comprendidas en las asignaturas que curse el alumno;
- 4.º Con privación del examen en la primera época;
- 5.º Con pérdida de curso;
- 6.º Con pérdida de carácter de alumno y expulsión de la Escuela.

Art. 78. Los cuatro primeros castigos se impondrán por los Profesores, dando cuenta al Director.

El quinto por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves.

El sexto castigo será impuesto por la Junta de Profesores por faltas gravísimas que hagan al alumno indigno de continuar en el Establecimiento. Este acuerdo habrá de tomarse con audiencia del interesado, y para que sea ejecutivo, habrá de obtener, por lo menos, los votos

de las tres cuartas partes de los Vocales que asistan á la sesión.

Art. 79. Ningún castigo podrá levantarse sino por el que le haya impuesto ó por el Superior jerárquico, de acuerdo con la Junta de Profesores. Los castigos se publicarán en la tablilla de anuncios.

Art. 80. Los alumnos de la carrera de Enólogos, satisfarán en concepto de remuneración de la enseñanza y el tiempo de hacer la inscripción de matrícula, cinco pesetas en papel de pagos al Estado por cada una de las asignaturas, teóricas ó prácticas en que se matriculen. Entregarán igualmente tantos timbres móviles de 10 céntimos cuantas sean dichas matrículas y además otro para el resguardo de la solicitud. Satisfarán además una peseta en metálico por asignatura en concepto de derechos de inscripción.

Abonarán también en la primera quincena de Mayo, en concepto de derechos de examen 2,50 pesetas en metálico por cada una de las asignaturas en que figuren matriculados y además un timbre móvil de 10 céntimos por asignatura. Los indicados derechos serán para los exámenes de Septiembre en caso de no aprobar en la primera época.

Art. 81. Los alumnos de la enseñanza de Enólogo repondrán y repararán á su costa los daños que causaren en las dependencias y material de la Escuela, y con este fin harán en cada curso, y al tiempo de matricularse, un depósito de 25 pesetas en metálico, en la Secretaría del Establecimiento. Cada año se hará la liquidación de los gastos por este concepto y se devolverá el sobrante al que hubiere á los alumnos.

Art. 82. Los aspirantes á ingreso en la Escuela, abonarán al tiempo de solicitarlo cinco pesetas en metálico en concepto de derechos de examen por cada una de las asignaturas, cuyo examen soliciten y además un timbre móvil de 10 céntimos por cada una de ellas. Los indicados derechos serán válidos para los exámenes de Septiembre en caso de no aprobado en los de Mayo.

Art. 83. Al publicarse la convocatoria para las enseñanzas que determina el artículo 43 de este Reglamento, se detallarán las condiciones en que en cada caso tendrán lugar dichas enseñanzas.

CAPITULO VII DEL MATERIAL

Art. 84. Constituye el material de la Escuela:

- 1.º El edificio, jardines, campo de experimentaciones y dependencias construídas ó que se construyan en lo sucesivo;
- 2.º El mueblaje, utensilios y utensilios de todas clases;
- 3.º La biblioteca y colecciones de dibujo;
- 4.º Los Archivos;
- 5.º Los Museos de todas las clases, con sus diferentes máquinas, instrumentos, aparatos y colecciones;
- 6.º Los diferentes laboratorios, con todos sus útiles;
- 7.º Las distintas aulas, con su mobiliario y aparatos;
- 8.º El Observatorio Meteorológico, con sus diferentes aparatos y accesorios.

Art. 85. Los inventarios de las diversas Secciones del Material de la Escuela se revisarán todos los años, y en ellos se incluirán los objetos nuevamente adquiridos y se anotará la alteración resultante en el material que estuviera inventariado anteriormente.

Art. 86. Mientras los haya disponibles

el personal podrá habitar en los cuartos destinados para ello en el edificio central, pero interinamente no se terminen todas las construcciones que deben integrar la Escuela, quedará afecto á la misma, para las contingencias de la enseñanza, uno de los mencionados cuartos, que, en consecuencia no podrá ser habitado por funcionario alguno. El no existir habitaciones disponibles no significa derecho á indemnización de ninguna clase. El hecho de habitar en el edificio del Establecimiento obliga á someterse á todas las disposiciones que sobre ello indique el Reglamento interior que debe dictar el Director de la Escuela; y el que no cumplimentara las indicadas disposiciones será obligado á abandonar la habitación.

Art. 87. Los propietarios que deseen ensayar alguna de las máquinas, aparatos ó instrumentos de la Escuela, lo solicitarán del Director de la misma, quien, si las necesidades del Establecimiento lo consintieren, podrá concederlas temporalmente bajo las condiciones siguientes:

1.º Que se deposite en la Caja de la Escuela el todo ó parte del valor del aparato á juicio del Director, con cuya cantidad se satisfarán el importe de los desperfectos que éste haya sufrido;

2.º Según los casos, y á juicio del Director, el aparato ó máquina deberá ir acompañado de un empleado del Establecimiento, el cual quedará encargado de su cuidado y de enseñar su manejo á los que le hayan de emplear, siendo de cargo del prestario los gastos de locación de dicho empleado en tercera clase ó en diligencia y cuatro pesetas diarias por cada uno de los que intervenga en su cometido. Del pago de estas cantidades responderá el depósito hecho por el solicitante;

3.º Al ser devuelto el aparato se efectuará la liquidación del depósito, de la cual se dará copia autorizada al depositante que deberá firmar en el original si se halla conforme;

4.º Se podrá exigir la inmediata devolución del aparato en el caso en que fuera preciso para las necesidades del Establecimiento, así como en el caso en que se tuviera conocimiento de que no era debidamente tratado ó empleado. De todos modos el solicitante no podrá retener el aparato en su poder más que el espacio de tiempo necesario para verificar el ensayo para que lo hubiere solicitado;

5.º Los gastos de transporte y demás que exige el manejo del aparato, serán, desde luego, de cargo del solicitante;

6.º No se dejará el mismo aparato más de una vez al mismo interesado.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 88. Las dudas que puedan ocurrir en la interpretación de este Reglamento serán resueltas por la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, á la cual informará el Director de la Escuela oyendo á la Junta de Profesores.

Art. 89. Siempre que se juzgue conveniente ó oportuno la Escuela publicará trabajos referentes á problemas, asuntos ó cuestiones relacionadas con la Viticultura ó Enología.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 90. La primera convocatoria de ingreso á la enseñanza de la carrera de Enólogo se publicará oportunamente para que los exámenes correspondientes

tengan lugar al año próximo en las épocas fijadas por este Reglamento.

Los cuestionarios ó programas concernientes á las materias de ingreso se publicarán por el Director de la Escuela dentro del año actual.

Madrid, 7 de Noviembre de 1911.—Aprobado, Gasset.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en San Juan de Puerto Rico, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Natalio de la Encarnación, natural de Albacete, de cuarenta y cuatro años de edad.

Manuel Cossío Torres, ídem de Ayés, de setenta ídem.

Luis Marina y García, ídem de Oviedo, de treinta y ocho ídem.

Francisco García Pernyasa, ídem de Asturias, de sesenta y uno ídem.

Juan Bautista Ballester Pujol, ídem de Sagras, de setenta y siete ídem.

Jeremías Alvelo y Estévez, ídem de Santa Cruz de Tenerife, de sesenta ídem.

José María Masanzo y Ruiz, ídem de Santander, de cincuenta y cinco ídem.

Angel Sanz y Ambrós, ídem de Valladolid, de sesenta y dos ídem.

Aurelio Caballero y Balbás, ídem de Torquemada, de setenta ídem.

Antonio Hernández Marrero, ídem de Santa Cruz de Tenerife, de sesenta y tres ídem.

Manuel Amador y Pérez, ídem de Canarias, de cincuenta y siete ídem.

Agustín González y Cabezas, ídem de Icod (Canarias), de veintiocho ídem; y

Ambrosio de Arrigoina y Aresti, ídem de Vizcaya, de cincuenta y siete ídem.

Madrid, 7 de Noviembre de 1911.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Christiania participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Oyarzábal Aranzáiz, marinero del vapor *Oyóno*, de la matrícula de Bilbao, de veintinueve años de edad, natural de Solórzano (Santander), hijo de Escolástico y de Isabel.

Madrid, 6 de Noviembre de 1911.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Tánger participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Fernando Besaidue Monsó, natural de Cervera, en la provincia de Castellón de la Plana, de cuarenta y ocho años, viudo, hijo de Juan y de Magdalena, jornalero, acaecido en Barbane, y habiendo dejado documentos sin interés, que se entregaron á la persona que justifique su derecho.

Madrid, 7 de Noviembre de 1911.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

3.471.—D. Enrique Ortega Ballesteros (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 17 de Julio de 1911, referente á provisión del cargo de Preparador electricista de la Escuela Nacional de Ingenieros agrónomos.

3.472.—Sociedad A. Caurael y Compañía (Vizcaya), contra acuerdos de la Dirección General de Aduanas de 26 de Julio y 17 de Agosto de 1911 recaídos en expedientes números 118/911 y 129/911 (declaraciones números 6.418 y 6.052/911), sobre aforo de cordelería.

3.473.—D. Lorenzo Ortiz de la Azuela (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Julio de 1911, referente á reclamación de intereses por ocupación de terrenos expropiados de la finca números 2 y 5 de la calle Mayor.

3.474.—D.ª Jacoba Aubert y otros (Pontevedra), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 9 de Septiembre de 1911, referente á abono de honorarios devengados por D. Manuel F. de Quintana, Arquitecto que fué de la Diócesis de Túz, por la formación de proyectos de reparación de varios terrenos.

3.475.—El Ayuntamiento de Oñate (Guipúzcoa), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Junio de 1911, referente á expropiación de los manantiales de Urdangaita, para abastecer de aguas á la villa de Oñate.

3.476.—D. Rafael Beneyto, tutor de D.ª María del Pilar Aurell y Pretel, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2.º de Julio de 1911, referente á reclamación contra liquidación del impuesto de Derechos reales en la partición de la herencia de D. Salvador Aurell y Massó.

3.477.—D.ª Julia Vera Alfonso (Murcia), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 10 de Julio de 1911, referente á pensión del Montepío Militar, como viuda del primer Maquinista de la Armada, D. José Pascual Gatsel.

3.478.—D. Francisco Marcos Pelayo (Cuenca), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 12 de Abril de 1911, referente á oposición verificada para el Cuerpo Jurídico de la Armada.

3.479.—El Fiscal de S. M. (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 13 de Diciembre de 1907, sobre caducidad del capital ó intereses de una lámina perteneciente á la Capellanía fundada por D. Juan de la Cilla en la Iglesia de Torrelila (Zaragoza).

3.480.—D.ª María del Carmen del Alsázar, en nombre de su hija D.ª María del Carmen Carvajal (Cáceres), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Julio de 1911, recaída en expediente relativo á la obra pía instituida en Cáceres, denominada Espadero y Pizarro, en que solicitó el patronazgo el Presbítero D. Faustino Criado.

3.481.—D. José Ortúño Llorca (Valencia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 3 de Julio de 1911, por la que se confirmó á D. Ignacio Piñel la Escribanía vacante

en el Juzgado de primera instancia de Alfiga.

3.482.—D.ª María de la Purificación Alonso (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 31 de Julio de 1911, por la que se nombró Auxiliar en propiedad de la asignatura de Lengua francesa de la Escuela Superior de Maestras de Madrid á D.ª Julia Escribano é Iglesias.

3.483.—D. Manuel Isabel Laleubirromentería (Madrid), en su nombre y en el de su hijo menor Lucio, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Julio de 1911, por la que se declara soldado á su hijo.

3.484.—D. Pascual Miera Taberna (Valencia) contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 15 de Julio de 1911, sobre mejora de haber pasivo como Sargento retirado de Infantería.

3.485.—El Ayuntamiento de Albarraçin (Teruel), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Diciembre de 1911, recaída en expediente relativo á reclamación del pueblo de El Campillo sobre derecho á los pastos del monte denominado Patio del Rey D. Jaime, término de Albarraçin.

3.486.—D.ª Petra Maiz y Utiela (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 27 de Julio de 1911, sobre mejora de pensión como viuda de D. Francisco Cabello, Secretario que fué de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

3.487.—D.ª Eugenia Matías Pizarro (Ciudad Real), contra acuerdo del Tribunal Gubernativo, sobre derecho á pensión del Montepío de Ofidias como viuda de D. Prudencia F. Vezano, empleado que fué en las minas de Almadén.

3.488.—El Ayuntamiento de Madrid, contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones, trasladado á la Delegación de Hacienda, en 27 de Julio de 1911, recaído en expediente en que la Superior de la Casa de Caridad de María Inmaculada, poseo del General Martínez Campos, número 12, sobre exención perpetua de esta finca.

3.489.—Campaña de los Ferrocarriles de Zafra á Huelva, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas dictado en 20 de Julio de 1911, recaído en expediente número 20/910, referente á aforo de piezas para locomotoras.

3.490.—Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 30 de Junio de 1911, referente á derecho á ocupar casa habitación los Maestros concertes que vivieran en la misma localidad.

3.491.—El Excmo. señor Obispo y Cabildo de la Iglesia Catedral de Málaga, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Julio de 1911, por la cual se desestimaron las peticiones del Prelado y del Cabildo, sobre emisión de inscripciones intransferibles, equivalentes de los bienes notales de ciertas fundaciones pías instituidas por particulares en la Santa Iglesia Catedral para la celebración de sufragios.

3.492.—D.ª Paula Sánchez Trucedo (Ciudad Real), contra acuerdo del Tribunal gubernativo dictado en 14 de Junio de 1911, sobre derecho á Montepío de Almadén, como viuda de D. José Policarpo Tirado.

3.493.—Sociedad The Córdoba Copper Company Ltd. (Córdoba), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Junio de 1911, por la que se declara nulo, fonacido y sin curso el expediente de Registro minero Chaparral, número 6.897, del término de Córdoba.

3.494.—D. Manuel de Torres Grima (Valencia), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Julio de 1911, referente á otros nombramientos de Médicos Directores de las estaciones sanitarias de Mazarrón y Vinaroz, á favor de D. Francisco Santamaría y D. Federico Fijardo.

3.495.—D.ª Rosa E. Rivero Agra (Coruña), contra acuerdo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina dictado en 26 de Julio de 1911, por el que se le denegó derecho á pensión como viuda del Capitán de Infantería D. Ramón Castelo.

3.496.—D.ª Francisca Fernández Quintero (Cádiz), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 21 de Julio de 1911, referente á pensión como viuda del primer Condestable de la Armada D. Jacinto Milán Castillo.

3.497.—La Comunidad de Religiosas de Santa Catalina de Sena (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Junio de 1911, referente á pago de intereses y dividendos de cinco acciones del antiguo Banco de San Carlos, de que se incautó el Estado.

3.498.—D. Joseph Constans (Barcelona), contra acuerdo de la Dirección general de lo Contencioso dictado en 28 de Junio de 1911, referente á liquidación del impuesto de Derechos reales por venta del vapor *Argentino*.

3.499.—El Ayuntamiento de Fuenlabrada (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 27 de Junio de 1911, referente á suspensión ó destitución de su cargo como Secretario á D. Santiago Montero.

3.500.—Comunidad de Regantes de la villa de Alcora (Castellón), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Julio de 1911, por la que se anula la de 19 de Febrero de 1907 referente á aprobación de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 6 de Noviembre de 1911.—El Secretario decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección general de las Comisiones Liquidadoras del Ejército.

La Junta de esta Inspección General, en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto conceder el abono de los tercios de sueldo devengados por el Comandante que fué de Movilizados de Cuba, D. Manuel Alvarez Valcárcel, desde 1.º de Mayo de 1909 á 26 de Agosto de 1911, ambos inclusive.

Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º de la Ley de 11 de Abril de 1900 y á los fines que en el mismo se interesan.

Madrid, 7 de Noviembre de 1911.—El General encargado del despacho, Arturo González Jelpi.

La Junta de esta Inspección General, en uso de las facultades que le están conferidas, ha resuelto conceder el abono de los tercios de sueldo devengados por el primer Teniente que fué de Movilizados de Cuba, D. Vicente García Fernández, desde 1.º de Mayo de 1900 á 26 de Agosto de 1911, ambos inclusive.

Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º de la Ley de 11 de Abril de 1900 y á los fines que en el mismo se interesan.

Madrid, 7 de Noviembre de 1911.—El General encargado del despacho, Arturo González Jelpi.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales comunicadas por el Gobierno de Austria-Hungría, no habiéndose presentado nuevas invasiones en las ciudades de Uapest, Torokbesse, Alsotupko y Kuman, han sido las mismas declaradas limpias de cólera asiático, con arreglo á las prescripciones del Convenio Internacional sanitario de París.

En su virtud, quedan sin efecto las Circulares de este Centro de 31 de Agosto (GACETA 1.º de Septiembre, 18 y 22 de Octubre (GACETAS del 20 y 23), todas de este año, referentes al estado sanitario de las mencionadas poblaciones de Hungría.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales comunicadas por el Cónsul de España en Budapest, existen casos de cólera en la población húngara de Magiar Kímle (provincia de Moson ó Wieselburg).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

El señor Representante de Francia en esta Corte, comunica que por el Gobierno de Túnez se pone en conocimiento de las Compañías de Navegación que hacen escala en los puertos de dicha regencia, que en lo sucesivo no deberán admitir á bordo á ningún musulmán ó israelita extranjero que carezca de recursos y de papeles en regla, y que debiendo aplicarse tales medidas de modo permanente, parece interesante para los Centros marítimos del Reino se conozca esta disposición.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y el del comercio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

De conformidad con el dictamen emitido en 6 de Julio del corriente año por el Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. d. g.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el Catedrático numerario de Enfermedades de la infancia de la Universidad de Valladolid, don Enrique Suñer y Ordóñez, disponiendo que, para los efectos de los concursos de traslación, se le considere como de oposición directa á dicha asignatura, renunciando el interesado al derecho que le asiste como Catedrático de oposición directa á la Cátedra de Patología general que obtuvo en la Facultad provincial de Medicina de Sevilla.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

Habiéndose padecido un error de copia en la lista de opositores á las Cátedras de Terapéutica vacantes en las Universidades Central y de Zaragoza,

Esta Subsecretaría ha resuelto se subsane dicha equivocación, incluyendo en la mencionada lista á D. Manuel Perfecto Amor Naveiro, que presentó su instancia y documentos dentro del plazo legal de la convocatoria.

Madrid, 8 de Noviembre de 1911.—El Subsecretario, Rivas.